

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diecisiete de abril del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **veintisiete de marzo del año en curso**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/340/2023/AI**, a la presente ponencia, por lo tanto téngase por recibido lo anterior y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

...

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra

la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante el este Órgano Garante el **diecisiete de marzo del dos mil veintitrés**, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular consistió en: "Agradezco de antemano la ayuda recibida. Aclaro que de acuerdo a la respuesta recibida a través de este medio con # de oficio UT/0077/2023 # interno SI-0044-2023 donde se me indica detalladamente y en archivo PDF que la información que solicito No corresponde al sujeto obligado (en este caso el ITAIT) y que debo dirigirme al correcto que en mi caso es INFONAVIT. Debo aclarar por primera instancia que el sujeto obligado en este caso "INFONAVIT" o en su otra modalidad como "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES no se encuentra listado como institución y por consiguiente no puedo agregarlo como sujeto obligado y como resultado no puedo enviar la solicitud de información que necesito, ya que el sitio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA me lo impide desplegando un aviso que dice debo seleccionar una "institución" la cual repito NO EXISTE listada. Ahora bien, la pregunta es: que debo hacer en este caso? Agradezco de antemano la ayuda y orientación que me puedan dar al respecto." éste no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia, por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que

RR/340/2023/AI

Folio de la Solicitud: 280527523000044

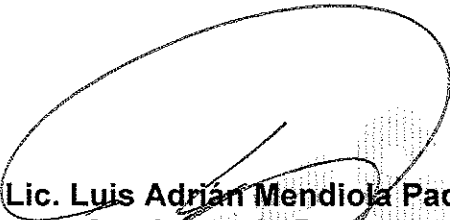
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a
la Información y de Protección de Datos Personales
del Estado de Tamaulipas (ITAIT).

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el Licenciado Héctor David Ruíz Tamayo, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.


Lic. Héctor David Ruíz Tamayo
Secretario Ejecutivo.


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado Ponente.

